

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Ref. Exoneración de alimentos
Rad. 202100256

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. No identificó correctamente a las partes (nombre, número de identificación, calidad en que los convoca, domicilio y correo electrónico. (Art. 82.2 CGP).
2. Debe indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.
3. No allegó constancia de haber enviado la notificación a la demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020.
4. Conforme a lo manifestado en el hecho sexto del libelo demandatorio, deberá allegar la parte interesada los documentos que acrediten la vinculación laboral que actualmente ostenta la joven Erika Tatiana Aguilar Antury. (Art. 82 No. 6).
5. No allegó el titulo ejecutivo, acta de conciliación o la sentencia a través de la cual el señor Reinoso Aguilar Yara fue obligado a pagar por concepto de alimentos a favor de la joven Erika Tatiana Aguilar Antury. (Art. 84 No. 3).

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

Juez